



Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.



Proyecto de Ley: “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 3440/08“QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97“CÓDIGO PENAL”.-

TEXTO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
<p><b>Artículo 1°.-</b> Modificase y ampliase el Artículo 135 de la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL”, cuyo texto que queda redactado de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> Modificase el artículo 135 de la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” modificado por el artículo 1 de la LeyN° 3440/08 “QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL”, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:</p>
<p><b>“Artículo 135a.- Abuso sexual en niños.</b></p> <p>1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p> <p>2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;</li> <li>2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o</li> <li>3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.</li> </ol> <p>3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.</p> <p>4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres</p>	<p><b>“Art. 135a.- Abuso sexual en niños.</b></p> <p>1°.-El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, <b>será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años.</b> Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p> <p>2°.- En los casos señalados en el inciso anterior <b>la pena privativa de libertad será de cinco a quince años</b> cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima (...);</li> <li>2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o</li> <li>3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.</li> </ol> <p><b>3° Cuando concorra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.</b></p> <p>4°.- En los casos señalados en el inciso 1° <b>la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea</b></p>

$\frac{1}{2}$

<p>a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.</p> <p>5°.- Será castigado con pena de multa el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o</li> <li>2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.</li> </ol> <p>6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.</p> <p>7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.</p> <p>8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años."</p>	<p><b>menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.</b></p> <p><b>5°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad.</b></p>
<p><b>Art. 135b.- Abuso por medios tecnológicos.-</b></p> <p>El que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, requiera de cualquier modo a un niño o niña que realice actos sexuales o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</p> <p>Será castigado la tentativa."</p>	<p><b>Art. 135b.- Abuso por medios tecnológicos.-</b></p> <p>El que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, <b>solicite o exija de cualquier modo</b> a un niño o niña que realice actos sexuales o que le envíe imágenes de sí misma con contenido sexual, será castigado con pena privativa de libertad <b>de hasta tres años (...).</b></p> <p><b>Será castigada también la tentativa."</b></p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 2°.-Derogación.-</b></p> <p>Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 3°.- De forma.-</b></p> <p>Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>